Modifica la ley N°20.255, que Establece reforma previsional, en lo relativo a la edad de postulación a la pensión básica solidaria de invalidez

Boletín N° 12817-31

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad suscrita en el año 2008, supone más de 5 años de grandes esfuerzos y de verdadera tesón de las personas con discapacidad y de organizaciones dedicadas a promover sus intereses con el fin de lograr el reconocimiento mundial de la discapacidad como cuestión de derechos humanos.

2. La Convención antes señalada no pretende consagrar nuevos derechos fundamentales para las personas con discapacidad, sino hacerlos dignos y reconocerlos en el goce pleno de los mismos derechos humanos que el resto de los ciudadanos.

3. Es así, como en el artículo primero de la mencionada Convención, se establece que el propósito de ella es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

4. Por su parte, el artículo 12 establece que los Estados Partes, como es el caso de Chile, conforme al artículo 5º de la Constitución Política de la República, deben adoptar las medidas que sean pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

5. La capacidad jurídica ha sido entendida como la aptitud de una persona para adoptar decisiones jurídicamente válidas y entablar relaciones contractuales vinculantes. Así, la capacidad jurídica convierte a una persona en sujeto de derechos y titular de derechos y obligaciones.

6. En el sentido antes descrito, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General Nº 1 sobre el citado artículo 12 de la Convención, reitera la obligación de los Estados Partes de incorporar el reconocimiento de la plena capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en sus textos normativos y procedimientos. Asimismo, se deben establecer medidas concretas para establecer un modelo de toma de decisiones con apoyo, que respete la autonomía, voluntad y preferencia de las personas con discapacidad.

7. Las medidas de apoyo debiesen cumplir con criterios, tales como; ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de las personas, distinguiendo entre distintos tipos de actos, como los referidos al patrimonio.

8. Es en ese sentido que este proyecto de ley pretende ser un apoyo a los menores con discapacidad que poseen un subsidio de discapacidad mental.

9. El subsidio a la discapacidad mental, contemplada en el artículo 35 de la Ley 20.255, establece como beneficiarios a las personas declaradas con discapacidad mental, menores de 18 años, carentes de recursos, que no sean causantes de asignación familiar ni del subsidio familiar y que tengan residencia mínima continua de tres años en el país. Los potenciales beneficiarios pueden postular por intermedio de un tutor o persona natural que los tenga a su cargo.

La disposición señala expresamente: *"Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.*

El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1 de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas establecidas en el decreto ley mencionado en el inciso primero."

10. Conforme a lo descrito anteriormente, el subsidio a la discapacidad finaliza a los 18 años de edad. Luego de ello, estas personas deben solicitar, para su subsistencia, la pensión básica solidaria de invalidez, consagrada en el artículo 16 de la Ley 20.255.

La mencionada disposición establece que serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de invalidez, las personas que sean declaradas inválidas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, siempre que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y cumplan con los requisitos siguientes:

a) Tener entre dieciocho años de edad y menos de sesenta y cinco años.

b) Encontrarse en la situación señalada en la letra b) del artículo 3° de esta ley.

c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cinco años en los últimos seis años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez.

11. El artículo 18 de la misma disposición legal, establece que, para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez, se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social y, es ahí donde se han detectado los problemas que el presente proyecto de ley pretende acabar.

12. De acuerdo con las normas precedentemente citadas, sólo una vez cumplidos los 18 años, las personas con discapacidad pueden solicitar la pensión solidaria al Instituto de Previsión Social. Y, desde el cumplimiento de la mayoría de edad hasta el otorgamiento o la total tramitación de la pensión solicitada, transcurren meses de

carencia. Si bien el pago sería retroactivo, lo cierto es que pueden pasar meses sin que las personas que se encuentran en esta situación de vulnerabilidad, perciban dinero alguno, lo que a todas luces afecta a sus derechos más básicos.

13. El Decreto 23 del año 2008 que Reglamenta el Sistema de Pensiones Solidarias establecidos en la Ley Nº 20.255, dispone en su artículo 16 inciso final que, *Con todo, los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias no podrán devengarse sino a partir de la fecha de cumplimiento de las edades requeridas para acceder al correspondiente beneficio.*

14. Sin embargo, no hay claridad ni en la Ley ni en su Reglamento de que el inicio de la tramitación de la solicitud de la pensión básica solidaria de invalidez, puede ser incluso antes de cumplir los 18 años, entendiendo que el Instituto de Previsión Social, daría por cumplido el requisito de la edad, con el solo transcurso del tiempo necesario para dicho cumplimiento, pues se entendería que se trata de un hecho futuro y cierto.

15. Así las cosas, es urgente, para evitar los periodos de carencia en que se ven afectados cientos de discapacitados en el país, que ellos puedan adelantar el trámite de la solicitud de la pensión básica solidaria de invalidez al cumplir los 17 años, con el objeto de mantener continuidad en el goce de los beneficios de cargo fiscal, cuestión esencial para su desarrollo e integración social.

16. Por tanto, proponemos el siguiente proyecto de ley:

"Artículo único: Modifíquese el artículo 18 de la Ley 20.255 sobre Reforma Previsional, en el sentido de reemplazarlo por el siguiente tenor:

Artículo 18.- Para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez, se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.

Con todo, la tramitación de esta solicitud podrá ser iniciada al cumplir los 17 años de edad, a través de su representante legal de conformidad al artículo 43º del Código Civil, siempre que se cumplan con los demás requisitos del artículo 16º, de tal manera de garantizar la continuidad de aquellos beneficios que finalicen a los 18 años de edad.”

ANDRES CELIS MONTT
DIPUTADO